

Recurso de Revisión: 07911/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente: ██████████
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **07911/INFOEM/IP/RR/2019**, interpuesto por un Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del **Sujeto Obligado Servicios Educativos Integrados al Estado de México**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Servicios Educativos Integrados al Estado de México, mediante la cual requirió lo siguiente:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

“QUIERO CONOCER POR ESTE MEDIO, LOS CONTRATOS EN COMODATO QUE CELEBRO EL SEIEM CON EL IMCUFIDEZ (INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DE ZINACANTEPEC), RESPECTO DE LAS ALBERCAS SEMIOLIMPICAS DE SAN JUAN DE LAS HUERTAS Y SANTA MARÍA DEL MONTE, MUNICIPIO DE ZINACANTEPEC. AMBOS EN VERSIÓN PÚBLICA.” (Sic)

Recurso de Revisión: 07911/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

MODALIDAD DE ENTREGA

“A través del SAIMEX”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

El nueve de octubre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) en la que adjunto el archivo denominado **Sol 0124SEIEMIP2019.pdf**, el cual en su parte medular señala lo siguiente:

“... ”

Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Coordinación de Administración y Finanzas, de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México (SEIEM), éste no cuenta con ningún contrato de comodato con el IMCUFIDEZ, respecto a las albercas semiolímpicas de San Juan de las Huertas y Santa María del Monte, municipio de Zinacantepec.

...”

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión **07986/INFOEM/IP/RR/2019**, interpuesto por el Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO

“RESPUESTA REALIZADA”

Recurso de Revisión: 07911/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

“LA RAZON ES POR QUE SI EXISTE UN CONTRATO EN COMODATO ENTRE EL SEIEM Y EL IMCUFIDEZ PARA LO QUE REFIERE LA ALBERCA DE SAN JUAN DE LAS HUERTAS, MISMO QUE SE LLEVÓ ACABO EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2015. NO OBSTANTE, EL IMCUFIDEZ TAMBIÉN OPERA LA ALBERCA DE SANTA MARÍA DEL MONTE POR EL MISMO CONCEPTO DEL CUAL DESCONOZCO LA FECHA DE SU FIRMA. ANEXO COPIA DEL CONTRATO QUE SE LLEVO ACABO PARA EFECTOS DE LA ALBERCA DE SAN JUAN DE LAS HUERTAS. (Sic.)

De igual forma el Particular adjuntó el Contrato de Comodato que celebran el SEIEM y el municipio de Zinacantepec, con la participación del IMCUFIDEZ de fecha 15 de diciembre de dos mil quince.

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. Con fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **07911/INFOEM/IP/RR/2019**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. Con fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la integración del expediente y su puesta a disposición de las partes, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso

Recurso de Revisión: 07911/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

a la Información Pública del Estado de México y Municipios; acto que fue notificado el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y, se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dicha notificación para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos, en términos del artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

c) Informe Justificado. El veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado emitido por el Sujeto Obligado, por medio del cual señaló lo siguiente:

“...

Después de realizar búsqueda exhaustiva en los archivos de la Coordinación de Administración y Finanzas y de la Unidad de Asuntos jurídicos e Igualdad de Género, no se encontró registro alguno de Contrato de Comodato celebrado entre Servicios Educativos Integrados al Estado de México (SEIEM) y el Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte (IMCUFIDEZ), para operar una alberca en Santa María del monte.

Con base en ello, se desprende que la información solicitada no corresponde a la generada, poseída o administrada por el sujeto Obligado, razón por la cual, no está en la posibilidad de proporcionar; no obstante, que se cuenta con un contrato de comodato de la alberca de San Juan de las Huertas, por tratarse de un inmueble propiedad de SEIEM, de ninguna manera no puede inferirse la obligación de contar con el contrato de comodato de la alberca de Santa María del Monte, ya que ésta puede encontrarse dentro de un plantel perteneciente al subsistema Educativo Estatal y no del Federal.

Ahora bien, el solicitante refiere que ambas albercas son operadas por el IMCUFIDEZ, por lo cual su solicitud bien la puede dirigir a dicha instancia (<https://imcufidez.zinacantepec.gob.mx>), a efecto de que pueda saber cómo es que opera la alberca de Santa María del Monte, en razón de que este Organismo, no ha celebrado el comodato de referencia.

Recurso de Revisión: 07911/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

...”

d) Vista del Informe Justificado. el siete de noviembre de dos mil diecinueve, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, en esa misma fecha, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). No obstante lo anterior, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.

e) Ampliación del plazo para resolver: El veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día, mes y año.

f) Cierre de instrucción. Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

Recurso de Revisión: 07911/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

Recurso de Revisión: 07911/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular solicitó a Servicios Educativos Integrados al Estado de México, los contratos de comodato que celebró con el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Zinacantepec, respecto de las albercas semiolímpicas de San Juan de las Huertas y Santa María del Monte, Municipio de Zinacantepec.

Recurso de Revisión: 07911/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En respuesta, el Sujeto Obligado, señaló no contar con la información solicitada, por lo cual el Recurrente se inconformó ya que manifestó que si existe un contrato de Comodato entre el Sujeto Obligado y el IMCUFIDEZ mismo que adjuntó a su recurso de revisión; por lo que se entrará al estudio del asunto por el supuesto previsto en el artículo 179, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la

Recurso de Revisión: 07911/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

Recurso de Revisión: 07911/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

QUINTO. Estudio de Fondo.

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con motivo de la solicitud de información y del Recurso a que da origen, es conveniente analizar si el actuar del Sujeto Obligado cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública.

En ese orden de ideas, es importante señalar que, el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

De lo anterior, se deduce que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, sin la necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

Recurso de Revisión: 07911/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los sujetos obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

Conforme a lo precisado y atento a la solicitud del Particular, se advierte que la respuesta del Sujeto Obligado no colma el derecho de acceso a la información del Recurrente, ya que señala no contar con ningún Contrato de Comodato celebrado con el IMCUFIDEZ, sin embargo el Particular adjuntó un contrato celebrado por el SEIEM y el municipio de Zinacantepec, con la participación del IMCUFIDEZ de fecha 15 de diciembre de dos mil quince en el que se advierte que el Sujeto Obligado no realizó una correcta búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto el Particular señaló que quiere conocer los contratos de comodato celebrados entre el Sujeto Obligado y el IMCUFIDEZ, se advierte del contrato adjuntado mediante la interposición del Recurso de Revisión que el mismo se celebró entre el Sujeto Obligado y el Ayuntamiento de Zinacantepec con la participación del IMCUFIDEZ, por lo que el SEIEM puede tener en sus archivo el documento que dé cuenta de la información solicitada ya que pudo haber celebrado otro contrato con el propio Ayuntamiento y no directamente con el IMCUFIDEZ respecto de la construcción de la alberca de Santa María del Monte; lo anterior bajo los principios rectores que rigen al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, como son eficacia, máxima publicidad y objetividad, a fin de proporcionar la mayor protección al derecho de acceso a la información del Particular; lo anterior, como consecuencia de que este Órgano Garante no debe suponer bajo ninguna circunstancia que el Recurrente sea un experto en Derecho, mucho menos en la materia del Derecho de Acceso a la Información Pública.

Recurso de Revisión: 07911/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por ello, este Órgano Garante, atentos al contenido de los numerales 13 y 181 de la Ley de la Materia, procede a realizar la suplencia de la queja deficiente en favor del **RECURRENTE**.

Así, de acuerdo a la Ley de Transparencia en términos generales, establece como uno de los objetivos con el que cuenta es el de garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, mediante los procedimientos establecidos de forma sencilla, expeditos, oportunos y gratuitos, y con ello contribuir a la mejora de procedimientos y mecanismos que permitan transparentar la gestión pública y mejorar la toma decisiones, a través de la difusión de la información que obra en poder de los Sujetos Obligados.

Ahora bien, el Sujeto Obligado vía informe justificado aceptó contar con un contrato de comodato de la alberca de San Juan de las Huertas, por tratarse de uno de sus inmuebles, sin embargo, no se lo proporcionó al Particular, situación que denota la incorrecta búsqueda exhaustiva y razonable de la información realizada por el Sujeto Obligado, ya que debió proporcionarle el contrato de comodato celebrado con el Ayuntamiento de Zinacantepec para la realización de la alberca en San Juan de las Huertas ya que conforme al artículo 24, fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados tienen la obligación de dar acceso a la información pública que les sea requerida.

De igual manera reiteró en el mismo informe justificado no encontrar algún Contrato de Comodato celebrado con el Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte de Zinacantepec, empero como ya quedó señalado el contrato pudo haber sido realizado con el Ayuntamiento de Zinacantepec, al respecto sirve por analogía, el Criterio 2/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señala lo siguiente:

Recurso de Revisión: 07911/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

*“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que **la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.** Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y **atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.**”*

Del citado criterio, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de exhaustividad**, entendiendo por este que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, así como las resoluciones de los Órganos de Transparencia Estatales, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En esa tesitura, se concluye que el Sujeto Obligado no satisfizo el derecho de acceso el derecho de acceso a la información del ahora Recurrente, **al incumplir el principio de exhaustividad**, toda vez que no se advierte una correcta búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada por el Particular, por lo que resulta dable ordenar proporcione los documentos donde consten los Contratos de Comodato celebrados con el Ayuntamiento de Zinacantepec y/o el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Zinacantepec respecto de las albercas semiolímpicas de San Juan de las Huertas y Santa María del Monte

Recurso de Revisión: 07911/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Aunado a lo anterior, es de señalar que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

Por lo anterior, el Sujeto Obligado para dar atención de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00124/SEIEM/IP/2019, debe privilegiar el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos, deberá notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá

Recurso de Revisión: 07911/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;

- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

Para el caso de que no cuente con la información que se ordena entregar, respecto el Contrato de Comodato referente a la alberca semiolímpica de Santa María del Monte por no haberla generado, deberá hacerlo del conocimiento del Recurrente, en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 07911/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Versión Pública

No se deja de lado que, es posible que los documentos que den cuenta de la información, que se ordena entregar pudiera contener información clasificada, por lo que es de señalar que previo a la entrega al Recurrente, de ser el caso, deberá llevarse a cabo la revisión de los documentos y de resultar procedente la entrega en versión pública, la misma deberá ser autorizada por el Comité de Transparencia, en donde se funde y motive la clasificación de la información eliminada, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, fracciones II y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para Elaboración de Versiones Públicas.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número 00124/SEIEM/IP/2019, por resultar **FUNDADO** el motivo de inconformidad vertido por el Recurrente, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), previa búsqueda exhaustiva y razonable, de ser procedente en versión pública de los Contratos de Comodato celebrados con el Ayuntamiento de Zinacantepec y/o el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Zinacantepec, respecto de las albercas semiolímpicas de San Juan de las Huertas y Santa María del Monte.

Recurso de Revisión: 07911/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De ser necesaria la versión pública, el Sujeto Obligado deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funden y motiven las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del Recurrente, mismo que igualmente hará de su conocimiento.

Para el caso de que no cuente con la información que se ordena entregar, respecto el Contrato de Comodato referente a la alberca semiolímpica de Santa María del Monte, por no haberla generado, deberá hacerlo del conocimiento del Recurrente, en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión: 07911/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta

Eva Abaid Yapur
Comisionada

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado

Recurso de Revisión: 07911/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Javier Martínez Cruz
Comisionado

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, emitida en el Recurso de Revisión número 07911/INFOEM/IP/RR/2019.